Expediente Nº 170/2024
Resolución N.º 139/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de mayo de 2025

Reclamante: Doña [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo

VISTA la reclamación número **170/2024**, interpuesta por Doña [redacted], formulada contra la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo (actualmente Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo), y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 29 de mayo de 2024, Doña [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2367554, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta dada por la entonces Conselleria de Educación, Universidades y Empleo a una solicitud de información pública presentada el 30 de abril de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1905790 (GVAGIP/2024/216), en la que pedía información relativa a la EOI València-Saïdia sobre los grupos de nivel 2B1, 3B1, 1B2 y 2B2 de japonés.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"Solicito la siguiente información relativa a la EOI Valéncia-Saïdia, en concreto a los grupos 2B1, 3B1, 1B2 y 2B2 de japonés:
- Número de personas matriculadas a principio del curso 2023/24 en cada grupo.
- Número de anulación de matrícula que se han tramitado en cada grupo durante el curso 2023/24, desglosado por motivo de la solicitud de anulación. Si por motivos de secreto estadístico no fuera posible proporcionar los datos desglosados por motivo, solicito saber al menos cuántas solicitudes se motivaron por la falta de docente para estos grupos y el consiguiente retraso en el inicio de las clases.
- Número de solicitudes de devolución de tasas de matrícula presentadas por alumnos de estos grupos, desglosado por grupo".

Segundo. – Dicha solicitud de acceso es resuelta por la Conselleria mediante resolución de la Dirección General de Centros Docentes, de fecha 16 de mayo de 2024, notificada a la reclamante el día 17 de mayo, en el siguiente sentido:
*"**Primero. Se estima** la solicitud ya que no incurre en ningún límite de acceso a la información pública ni contiene datos personales que deban ser protegidos y se comunica la información solicitada:*
• Sobre el número de alumnado matriculado en los cursos:
2B1: 10
3B1: 9
1B2:5

2B2: 2
• En relación a la información sobre la anulación de matrículas y solicitud de devolución de tasas os informamos que este servicio de Ordenación y Gestión de Enseñanzas de Régimen Especial no dispone de información al respecto.
…"

Tercero. – Contra dicha resolución estimatoria presenta la reclamante su escrito de reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en fecha 29 de mayo de 2024, manifestando que:
"… se me informa del número de alumnos matriculados en los grupos indicados, pero se omite la información sobre la anulación de matrículas y solicitud de devolución de tasas, argumentando que el "servicio de Ordenación y Gestión de Enseñanzas de Régimen Especial no dispone de información al respecto". Por tanto, la respuesta proporcionada por la Consejería de Educación, Universidades y Empleo es incompleta y omite la parte más relevante de mi solicitud de información.
La tramitación de las solicitudes de devolución de tasas se realizará del servicio de Programación Económica y Presupuestos, de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo. Por otro lado, resulta difícil de creer que la Consejería no disponga de información sobre las anulaciones de matrículas, algo que el propio señor consejero utiliza datos sobre el porcentaje de alumnos que abandonan sus estudios en las EOI cuando habla sobre la eliminación de grupos aprobada para el próximo curso 2024/25.
En conclusión, considero que la Consejería de Educación, Universidades y Empleo está en disposición de proporcionar toda la información que he solicitado, y atento a que mi solicitud iba dirigida a la Conselleria y no a ningún servicio concreto, el hecho de que el servicio de Ordenación y Gestión de Enseñanzas de Régimen Especial no disponga de toda la información solicitada no justifica en modo alguno la denegación de esta información".

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la entonces Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, instándole en fecha 14 de junio de 2024, para que en un plazo de quince días pueda formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 17 de junio de 2024, tal y como consta en el acuse de recibo telemático, sin que hasta la fecha se ha recibido escrito alguno por parte de la Conselleria.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto cabe recordar que el objeto de la reclamación se concreta en el acceso a la información solicitada en los dos últimos puntos de su petición y que son:

- Número de anulación de matrícula que se han tramitado en cada grupo durante el curso 2023/24, desglosado por motivo de la solicitud de anulación. Si por motivos de secreto estadístico no fuera posible proporcionar los datos desglosados por motivo, solicite saber al menos cuántas solicitudes se motivaron por la falta de docente para estos grupos y el consiguiente retraso en el inicio de las clases.
- Número de solicitudes de devolución de tasas de matrícula presentadas por alumnos de estos grupos, desglosado por grupo.

Esta información es la que, según la reclamante, no se le ha entregado de la solicitada inicialmente a la Conselleria, ya que la esta dictó una resolución estimatoria, pero que concedía una información parcial respecto de lo solicitado, indicando que la información que falta no se encuentra en poder de la Dirección General de Centros Docentes que es la que firma la resolución. La reclamante indica en su reclamación que esta información que no se le ha facilitado, sí que obra en poder de la Conselleria, y que se encuentra en el Servicio de Programación Económica y Presupuestos de la Conselleria, siendo a esta, a la Conselleria, a la que se le solicita y reclama la información.
Efectivamente, las solicitudes de acceso se presentan ante la Administración que se considera que tiene en su poder la información que se reclama y no a los determinados servicios o Direcciones Generales en las que se estructura la propia Conselleria. Esto viene definido en el artículo 31.2 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que dice *"2. La solicitud se dirigirá al departamento del Consell o entidad correspondiente que posea la información solicitada…",* por lo que hemos de entender que es la Conselleria, como administración, la que ha de resolver sobre el acceso a la información pública que obre en su poder.
Además, respecto a lo recogido en la resolución del director general de Centros Docentes sobre que la *"información sobre la anulación de matrículas y solicitud de devolución de tasas os informamos que este servicio de Ordenación y Gestión de Enseñanzas de Régimen Especial no dispone de información al respecto",* considera este Consejo que, en todo caso, este departamento de la Conselleria debería proceder conforme a lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, e indicar el departamento de su Conselleria en el que se puede encontrar la información solicitada; así, *"2. Cuando la información estuviera en poder del órgano al cual se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada íntegramente por este, o cuando además de estar en su poder estuviera también en poder de otro u otros órganos administrativos, el órgano que ha recibido la solicitud informará de esta circunstancia a la persona solicitante y dará traslado a aquellos órganos para que decidan sobre el acceso en la parte que los corresponda. En todo caso, habrá una única*

resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso". En este sentido, y visto el último inciso del artículo, la resolución sobre la solicitud de derecho de acceso a la información pública debe ser *"única"* y recoger lo que decidan aquellos otros órganos de la misma administración sobre el acceso a la parte de información que les afecte, no pudiendo haber tantas resoluciones como departamentos internos tenga una determinada administración.
Por tanto, no comparte este Consejo esta parte de la resolución dictada por la Dirección General de Centros Docentes, pues aunque el servicio de Ordenación y Gestión de Enseñanzas de Régimen Especial no disponga de información al respecto, puede que la misma se encuentre en otro servicio o departamento de la propia Conselleria, como puede ser el indicado por la reclamante (Servicio de Programación Económica y Presupuestos), entendiendo este órgano de garantía que la información que se reclama es información pública y con derecho de acceso por parte de la reclamante, y que la misma debe obrar en poder de la Conselleria a la que se reclama.
Por todo ello, este Consejo considera que, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, dicha información es pública y con derecho de acceso a la misma, no observando la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni las mismas han sido alegadas por la propia Conselleria ya que no ha contestado al requerimiento realizado por este Consejo en ofrecimiento de alegaciones, por lo que procede estimar la reclamación, con la salvedad de que, en caso de no existir la información referida, dicha declaración habrá de motivarse de forma expresa y suficiente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

Primero. – Estimar la reclamación presentada el 29 de mayo de 2024 por Doña [redacted] contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, según se establece en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA